

Constancia secretarial: Manizales, treinta (30) de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de inmueble arrendado radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00481-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de julio de 2021

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de única instancia promovida por Elkin Octavio Giraldo Valencia contra María Mérida Castro Alarcón, Orlando Castro Alarcón y Libardo Antonio Montoya Franco, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00481-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos del artículo 82 del CGP:

1. Deberá identificar plenamente el objeto a restituir en los hechos en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 del CGP, razón por la que es necesario informar sus descripciones, ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifique, informar de dónde fueron obtenidos y allegar el documento contentivo de dicha información.
2. Preciado lo anterior, deberá incluir dentro de la pretensión principal (terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago) el contrato que se pretende declarar terminado, la dirección, descripciones y linderos que identifiquen el predio objeto de la litis.
3. Como quiera que la causal aducida para reclamar la restitución del inmueble es la mora en el pago y por ende los demandados deben cumplir con las previsiones de los incisos 2 y 3 del numeral 4º del artículo 384 del CGP, deberá precisarse en la pretensión principal uno a uno cuáles son los cánones de arrendamiento adeudados con sus respectivas fechas y valores.
4. Deberá retirar la pretensión segunda, toda vez que constituye una indebida acumulación de pretensiones atendiendo a que el único objeto de esta acción es obtener la declaración de terminación del contrato de arrendamiento por

incumplimiento contractual y la consecuente restitución de su objeto, pues de pretender condenas económicas deberá promover una acción ejecutiva que incluso podrá iniciar a continuación de la sentencia de restitución.

5. Como quiera que la parte actora realizó la solicitud de una medida cautelar que la exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar caución por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con su práctica conforme a lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del art. 384 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

De no corregirse la solicitud cautelar y abstenerse de aportar la caución exigida, deberá dar cumplimiento a la norma en cita en el punto anterior, aportado prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la parte pasiva a su dirección física para efectos de notificación de forma individual. Es oportuno advertir, que por tratarse de envíos físicos deberá aportarse copia cotejada individual de su contenido.

6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Se autorizará al demandante para ejercer su propia defensa por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de única instancia promovida por Elkin Octavio Giraldo Valencia contra María Mélida Castro

Alarcón, Orlando Castro Alarcón y Libardo Antonio Montoya Franco.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar a Elkin Octavio Giraldo Valencia identificado con C.C. 75.099.549 para representar sus propios intereses por tratarse un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05115a39b9b6ed4f94e6bad930e165d3dfde4a40c5dbc6505bb500d5b0a245b1**

Documento generado en 30/07/2021 12:31:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**